



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-288/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA 15 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano la demanda** del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador porque se presentó de forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, por la supuesta pinta de bardas en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que pudiera ser constitutivas de infracción a la normativa electoral, atribuida a René Enrique Vivanco Balp, en su carácter de candidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (2) La Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral¹ en la Ciudad de México determinó desechar la queja. La parte recurrente controvierte ese acuerdo de desechamiento.

¹ En adelante, Vocalía Ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de Guillermo Torres Pérez, en su carácter de representante ante el 15 Consejo Distrital Electoral Federal, presentó una queja por diversas pintas de barda en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que, en su concepto, pudieran ser constitutivas de infracción a la normativa electoral, atribuidas a René Enrique Vivanco Balp en su carácter de candidato a diputado federal por el referido distrito, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (4) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El trece de marzo, la Vocalía Ejecutiva determinó desechar la queja.
- (5) **Demanda.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se turnó el expediente SUP-REP-288/2024, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (7) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por una Vocalía Ejecutiva Distrital dentro de un procedimiento especial sancionador; lo anterior, por tratarse de un

²En lo sucesivo, Ley de Medios.

³De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.



medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

- (9) Esta Sala Superior determina que el presente recurso es **improcedente** y se debe desechar, debido a que la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

B. Marco de referencia

- (10) Conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes y, por ende, se deben desechar, los medios de impugnación que no se presenten en los plazos previstos.
- (11) En el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios y en la tesis de jurisprudencia 11/2016⁴, el plazo legal para impugnar los acuerdos de desechamiento de denuncias es de cuatro días.
- (12) Respecto al cómputo de los plazos, los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios prevén que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y en el caso, la controversia se vincula con el proceso electoral federal en desarrollo.

C. Caso concreto

- (13) Como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó una queja en contra de René Enrique Vivanco Balp, en su carácter de candidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la supuesta pinta de bardas en la Alcaldía Benito Juárez, que pudieran ser constitutivas de infracción a la normativa electoral.
- (14) Al respecto, la Vocalía Ejecutiva emitió un acuerdo en el que determinó desechar la queja, esencialmente, porque consideró que la


⁴ Con el rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

SUP-REP-288/2024

propaganda motivo de la denuncia, alusiva a Rene Enrique Vivanco Balp, no era susceptible de constituir actos anticipados de campaña.

- (15) Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo de desechamiento se emitió por la Vocalía Ejecutiva el trece de marzo y se notificó personalmente a Guillermo Torres Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, el inmediato día catorce, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, que obran en el expediente, documentales con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.⁵

- (16) En ese sentido, aun cuando la parte recurrente afirma en su escrito de demanda haber sido notificado el diecinueve de marzo, de la referida constancia de notificación personal se puede advertir que la notificación se practicó personalmente a Guillermo Torres Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Federal 15 en la Ciudad de México, en los siguientes términos:



JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 15
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 13 de marzo de 2024.
Oficio número INE/15JDE-CM/346/2024

Asunto: Se notifica acuerdo.

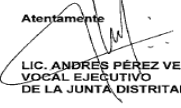
Guillermo Torres Pérez
Representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo Distrital Electoral 15
de la Ciudad de México
Anaxágoras 865 colonia Narvarte Poniente
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020
Ciudad de México
Presente


ACUSE

En atención a su escrito de denuncia recibido por este órgano electoral el pasado 05 de marzo de 2024, en contra del ciudadano René Enrique Vivanco Balp, candidato a una diputación federal postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista quien hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, adjunto a la presente se le notifica el acuerdo de fecha 13 de marzo del año en curso, dictado en el expediente JD/PE/PAN/JD15/CM/PEF/2/2024.

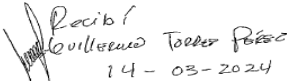
Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente


LIC. ANDRÉS PÉREZ VELASCO
VOCAL EJECUTIVO
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
CIUDAD DE MÉXICO


Recibí
Guillermo Torres Pérez
14-03-2024

- (17) Ahora, al haber sido notificada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, de manera personal, la referida determinación, **el plazo**

⁵ De conformidad con el artículo 16.2 de la Ley de Medios.



de cuatro días transcurrió del quince al dieciocho de marzo como a continuación se expone:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			13 Se emite acto impugnado	14 Se notifica personalmente	15 Día 1	16 Día 2
17 Día 3	18 Día 4	19	20	21 Presenta su escrito de demanda	22	

- (18) No obstante, la demanda se presentó ante la autoridad responsable hasta el **veintiuno de marzo**, tal como se muestra con el sello de recepción del escrito de presentación de la demanda.
- (19) Por lo que, si la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, es evidente que resulta extemporánea.

D. Conclusión

- (20) La Sala Superior determina que se debe **desechar** de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.